

mismos jueces si existieren, ó completándole con otros. Cuando algun reo se refugiare á sagrado por el delito grave en que haya competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre si le vale ó no la inmunidad, mandará el capitan general al auditor de guerra ó asesor militar que haga la defensa correspondiente para que se declare que no puede valerle, y se satisfarán sin dilacion por la tesorería respectiva de guerra las costas de esta competencia; y si el caso fuere notorio en hecho y derecho sobre la exclusion del sagrado, y sin embargo el eclesiástico resistiere la entrega ó dilatase la causa, dará cuenta el capitan general al supremo Consejo de la Guerra, con justificacion para la providencia que evite dilaciones y costas.

APÉNDICE DÉCIMO.

Del juicio de vagos.

- §. 1. Tres puntos que abraza este apéndice, á saber: 1.º de los jueces á quienes corresponde conocer de este género de causas: 2.º del modo de proceder en ellas: 3.º del destino que ha de darse á los vagos.
2. El conocimiento de las causas de vagos es privativo de los jueces ordinarios.
3. No obstante la jurisdiccion privativa de estos, está mandado que las partidas destinadas á la persecucion de bandidos, contrabandistas y malhechores, cui-

den como uno de los puntos mas esenciales de su comision de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados, cuya comision solo comprende, segun otra ley, á los vagos que no tengan domicilio.

4 hasta el fin. Modo de proceder en este género de causas, y destino que ha de darse á los vagos, segun la Real ordenanza de 7 de mayo de 1775, cuyos principales articulos se copian.

1. **E**n el prontuario de los delitos y penas, palabra *vagancia*, se expresaron las personas que las leyes reconocen por vagos, y las penas establecidas contra ellos. Ahora trataré: 1.º de los jueces á quienes corresponde conocer de este género de causas: 2.º del modo de proceder en ellas: 3.º del destino que ha de darse á los ociosos, todo con arreglo á la Real ordenanza inserta en la ley 7. tit. 31. lib. 12. Nov. Rec.

2. El conocimiento de las causas de vagos y levas es privativo de los jueces ordinarios, en términos que se les prohíbe admitir la declinatoria de los que gocen de otros fueros (*). Dichos jue-

* En Madrid no hay actualmente como hubo en otro tiempo un juez particular envagos, pues las facultades de este residen en el subdelegado principal de policía, que hoy es un señor alcalde de Corte, quien solo puede conocer de las causas preventivamente, dando cuenta en el término de tercero día á la sala, en donde se sentencian. = Por auto de la sala plena de 5 de abril de 1789 se mandó que á cada uno de los procesados por leva se le formase sumaria ó pieza de autos separada, sin incluir en ella dos ó mas, aunque fuesen de una clase; y que dada cuenta á la sala, si se le aplicase á algun servicio, se le notificará la providencia; y en caso de súplica se le admitiese con calidad de justificar su ocupacion en el preciso término de tercero día con citacion del fiscal de su Magestad, y sin otro término se decidiese la confirmacion ó revocacion de la providencia. Nota 9. á la ley 7. tit. 31. lib. 12. Nov. Rec.

Nota 9. á la ley 7. tit. 31. lib. 12. Nov. Rec.

ces pueden siempre proceder de oficio contra los ociosos y holgazanes que haya en los pueblos donde ejercen su jurisdiccion; pero lo hacen con especialidad en el tiempo de las levadas que deben ejecutarse anualmente; y de cuando en cuando en las capitales y demas pueblos donde se halle gente ociosa, para sacar del cuerpo de labradores y artesanos los menos brazos que sea posible (1).

3. No obstante la jurisdiccion privativa que para este género de causas tienen los jueces ordinarios, está mandado por otra ley (2), que las partidas destinadas á la persecucion de bandidos, contrabandistas y malhechores cuiden como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados, á cuyo efecto inmediatamente que lleguen á cualquier pueblo, bien sea de tránsito ó de asiento, preguntarán á la justicia si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito; y sin mas diligencia que un testimonio dado por la justicia que acredite conforme á la ordenanza de vagos la calidad de tal, le arrestará la partida, dando cuenta al capitán general para su pronto destino al servicio de las armas ó á otro correspondiente, segun su edad y talla. Sin embargo, esta comision dada á los comandantes de tropas que destinen los capitanes generales para perseguir contrabandistas y salteadores de caminos, solo comprende, segun otra ley (3), á los vagos que no tengan domicilio; pero los mal entretenidos que tengan fija residencia en los pueblos, deben quedar sujetos á la ordenanza de vagos general, y á la disposicion de las justicias y sus levadas, excepto cuando hubieren sido aprehendidos en el contrabando ú otros delitos de robo en los caminos ó despoblados, ó se les persiguiese en continuacion de los mismos delitos, ó como cómplices de ellos ó sospechosos especificamente. Tambien se debe exceptuar con arreglo á la misma ley, la capital en que reside el general y la audiencia, y sus cinco leguas, en que aquel tiene comision separada contra todo género de vagos y mal entretenidos. Y en este concepto por amancebamientos, borracheras, poca ó ninguna aplicacion al trabajo, raterías pequeñas, estafas y otras cosas de esta clase en que incurran los vecinos domiciliados en los pueblos, sino se verifica tambien la vagancia frecuente y continua sin fija residencia, deben seguir conociendo las justicias, conforme á la or-

1 Dicha Real ordenanza de 1775, circular de 15 de marzo de 1802.

2 Ley 15. tit. 31. lib. 12. Nov. Rec.
3 Ley 16 del mismo tit. y lib.

denanza general de vagos, absteniéndose los comandantes y capitanes generales, excepto en las capitales, como va dicho; en cuyo supuesto la secretaría de guerra conocerá de los que cita la ley anterior (1) en los casos y con las distinciones que ella refiere, esto es, limitándose en cuanto á los llamados vagos á los que verdaderamente lo son sin domicilio; debiendo correr por la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia todos los recursos de los destinados por las justicias ordinarias y por los delegados de los tribunales Reales, y de las demas cosas que sean incidentes ó análogas á estas, y por el gobernador del Consejo, consultando ó su Magestad cuando ya se hallen destinados ó cumpliendo la pena.

4. Sabido ya á quien corresponde el conocimiento de estas causas, paso á tratar del modo de proceder en ellas, y del destino que ha de darse á los ociosos, segun la citada ordenanza, cuyos principales artículos dicen así.

3. «La justificacion de la vagancia debe hacerse por informacion sumaria, con citacion del síndico general ó personero del comun; y luego que se prenda al ocioso ó vago, se le hará cargo y tomará su declaracion; cuya citacion no se entenderá en Madrid ni en los sitios Reales donde se observará la práctica actual.»

6. «Han de ser comprendidos en las levadas así los ociosos naturales de la ciudad ó villa, como los forasteros y extranjeros en quienes concurra la ociosidad y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio y diversion, sin aplicarse á trabajo ú oficio, ni escuchar las advertencias de sus padres, maestros, curadores y amos, ni las que debe hacerles la justicia, para que constando de su advertencia, y de la incorregibilidad por la sumaria que queda prevenida en el artículo 13 de esta ordenanza (2), con su audiencia en la forma tambien prescrita, proceda la justicia á declarar por vago, ocioso ó mal entretenido al que así resultare serlo.»

7. «Esta declaracion se le ha de notificar al interesado, y ejecutar sin embargo de cualquiera apelacion ó recurso por no admitir tardanza las levadas; y se le dará testimonio de esta declaracion: y tambien se hará saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviere, y al procurador síndico y personero del pueblo que debe hacer las veces de promotor fiscal de la

1 La 15 citada.

2 Dicha ley 7. cap. 13. tit. 31. lib. 12. Nov. Rec. y su nota.

justicia, por el interes comun que resulta de no consentir vagos, holgazanes, ociosos, baldios y mal entretenidos en la república."

8. Si fuere absolutoria la sentencia se notificará del propio modo, y dará testimonio al procurador síndico y personero, ó á cualquiera de ellos, para que puedan reclamar y seguir su justicia á beneficio del público; ayudándose á dichos procurador síndico y personero, ó á cualquiera de ellos de oficio y sin llevarles derechos algunos: actuando las justicias precisamente ante el escribano de ayuntamiento, ó el que haga sus veces, como materia de policía y gobierno de los pueblos; pero la sentencia se ejecutará igualmente desde luego, con las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado de su amo, maestro ú hospicio, en que dé muestras evidentes de su aplicacion.

9. Donde hay salas ó audiencias criminales, podrán á prevencion proceder los alcaldes y oidores, determinándose en las salas con arreglo al modo sumario y método establecido en esta ordenanza.

10. »Verificada la declaracion de vago, y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos hasta los treinta y seis años cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad y la medida; en cuyo caso se destinarán al servicio de las armas, como está mandado en diferentes Reales ordenanzas y decretos, en lugar de imponerse á tales vagos las penas de destierro, y otras mas graves contenidas en las leyes que tengo por bien moderar y revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias y á lo que dictan la humanidad y el beneficio público de aprovechar estas personas que por descuido de sus padres ó deudos en no destinarles al trabajo viven ociosos y expuestos á caer en graves delitos, de que conviene preservarles con el ejercicio de las armas; y excluyo de él á los que incurrieren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino; pues en cuanto á estos últimos les seguirán las justicias sus causas por los términos regulares, y les impondrán las penas que merezcan conforme á las leyes."

11. »Todos los que, segun va dispuesto, fueren destinados á las armas, se han de remitir á la cabeza del corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de tropa para recibirlos y conducirlos á los depósitos. El presidente ó regente que presida la chancillería ó audiencia, pasará con anticipacion al capitán ó comandante general de la provincia de su distrito, el aviso del

tiempo en que se va á hacer la leva general, á fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las cabezas de corregimiento; bien entendido que antes de todo se han de entender dichos presidente ó regente con el gobernador de mi Consejo, para fijar en cada año el tiempo en que ha de empezar la leva."

12. »El coste de la conduccion desde el domicilio hasta la entrega en la cabeza del partido, se debe suplir de dichos fondos de justicia, del sobrante de caudales públicos, ó por repartimiento con la debida cuenta y razon; cuyo gasto se ha de examinar y liquidar por la justicia y junta de propios, y por la contaduría de la provincia al tiempo que se presenten las cuentas de caudales públicos, como parte de ellas, acudiéndose en las dudas que ocurrieren sobre dichos gastos al mi Consejo, donde corresponde tomar providencia, y á la subdelegacion de penas de Cámara por lo que mira á gastos de justicia."

13. »Desde las cabezas de partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente que resultare de esta leva al depósito mas cercano; cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda, sin gasto ni gravamen alguno de los pueblos, y por la misma forma y orden que se hace con los reemplazos y reclutas voluntarios."

14. »Tengo por bien y he mandado que á este efecto se formen cuatro depósitos para recibir toda la gente de leva, uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cadiz y el cuarto en Cartagena; suprimiendo y anulando las cajas establecidas por anteriores ordenanzas de levas ó vagos, por deberse remitir única y precisamente, segun la mayor cercania, toda la gente de leva á los referidos cuatro depósitos generales."

15. »Luego que estas remesas de leva lleguen al depósito, se les formará su asiento y filiacion en la compañía á que se destinan en dichos depósitos, á fin de poner en buen orden y disciplina militar esta gente."

16. »Para que el gasto sea menos gravoso á mi Real Erario, se empezará este establecimiento con una sola compañía en cada depósito, y destinaré á ella los oficiales que convengan (1)."

1 Por Real orden de 27 de junio de 1780 y consiguiente cédula del Consejo de 21 de julio, se mandó destinar á los regimientos de infantería española toda la leva honrada que se hiciera en el reino. Y en Real resolucion comunicada al Consejo en 30 de octubre 1791 se mandó extinguir las compañías de leva honrada, y

aplicar sus individuos á los regimientos; y que los vagos que aprehendiesen las justicias en conformidad de esta ordenanza, se recogiesen por las partidas de tropa para destinarlos á los regimientos, dejando la tercera parte á los batallones de marina; y que en todo lo demas se observase esta ordenanza de 1775 sin otra variacion.

17. »A los sargentos, cabos, tambores y soldados de leva, se les ha de considerar como plazas efectivas de infanteria sin diferencia alguna, y han de observar igual disciplina y subordinacion en todo, gozando del fuero militar desde que se incorporen en estas compañías.”

18. »Cada una de las compañías ha de constar de un capitán, un teniente, un subteniente, un primer sargento, dos segundos, cuatro cabos primeros, un tambor y cien soldados.”

19. »No se formará segunda compañía en el respectivo depósito, hasta que obligue á ello el mayor número de gente de leva que concurriere á él.”

20. »Con estos soldados de leva se completarán los cuerpos que fueren de guarnicion á América, y regimientos fijos que se hallen establecidos en aquellos destinos siempre que haya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demas regimientos, ni extraer de ellos á los reemplazos que han dado los pueblos.”

21. »Por la misma consideracion cuando algun cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las plazas de Indias, ó servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere en otros regimientos de este ejército, para cumplir en ellos su tiempo y completarse esta falta, al cuerpo que se embarque con otros tantos soldados de leva; cuyo método será de mucho alivio á los pueblos, y de consuelo á los sorteados.”

22. »En este método se aumentarán los reclutas voluntarios, pues muchos procuran evitar su inclusion en la leva; sentarán plaza voluntariamente; se separará de los pueblos la gente ociosa y mal entretenida que pueda ser util á las armas; se dedicarán muchos mas á la labor y á los oficios; y finalmente se lograrán mis piadosas intenciones de que mis vasallos concurren al completo de los cuerpos por sorteo, en solo aquel número que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las leyes, mando á las justicias estrechamente, procedan en estas levas con actividad incesante y la mayor pureza; porque en ello me harán particular servicio, y un gran bien á la causa pública del reino.”

23. »Prohibo, que á título de esta leva se corten causas criminales, ni incluya en ella á los delincuentes; porque respecto de estos deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, é imponérseles las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes.”

24. »Concluidos los autos de leva, se ha de remitir un testimonio literal é íntegro por compulsa, con fe negativa de no quedar otros, á la sala del crimen ó audiencia del territorio (1).”

25. »Siempre que esté guardada la forma sustancial, y sabida la verdad y extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso ó distraido habitualmente, se ha de aprobar por la sala el destino de las armas; advirtiendo para los casos sucesivos á los jueces de lo que hayan omitido.”

26. »Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no lo es, ademas de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el juez y escribano que hayan abusado de su oficio.”

27. »Como los pueblos y la Real Hacienda habrán hecho gastos en la conduccion y manutencion de los injustamente remitidos por vagos á los depósitos, se ha de condenar igualmente al juez, escribano y testigos, á proporcion de su culpa, en el reintegro de estas cantidades á los caudales públicos y á mi Real Hacienda, ademas de los daños y perjuicios que se hayan seguido al agraviado, y en las costas del proceso.”

28. »Por el contrario, si resultare colusion en no declarar por vago á quien resulte serlo verdaderamente, la sala del crimen ó audiencia respectiva hará la declaracion correspondiente, y conducir al vago al depósito á costa de la justicia, escribano y demas cómplices; y ademas de las costas les impondrá las penas ó prevencion que correspondan á la gravedad de la culpa.”

29. »No será de esperar que las justicias ordinarias conserven el celo é integridad correspondiente, si en la audiencia ó sala criminal respectiva se usa de temperamentos arbitrarios y pretextos para debilitar el literal cumplimiento de esta ordenanza: y asi prohibo que á título de epiqueya, ni por otros medios se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraido: cuidando mis fiscales de

1 Por Real resolucion á consulta del Consejo de 24 de abril de 1781 se mandó que para mayor brevedad de las causas de vagos, hechas en las siete leguas del rastro de Madrid, y evitar los gastos y perjuicios que se seguirian de consultarse con la sala del crimen de Valladolid, en adelante se consultase directamente por sus justicias ordinarias con la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; remitiéndose los rematados á disposicion de ella, para que

se coloquen en los cuarteles establecidos en Madrid para esta clase de gentes, incluyéndose con las cuerdas de los aprehendidos en la Corte, y pasándose á sus hospicios los que no fueren á propósito para las armas y marina, sin que este arreglo particular perjudique ni altere lo dispuesto en los capítulos 24 y 25 de dicha ordenanza de levas de 1775 para el resto del reino

promover la observancia, y de representar al mi Consejo cualquiera contravencion notable ó duda que advirtieren.”

30. «Los vagos ineptos para las armas por defecto de talla ó de robustez, ó los que no tengan la edad de diez y siete años, ó hayan pasado de treinta y seis, se deben recoger igualmente, y dárseles destinos para el servicio de la armada (1), oficios ó recogimiento en hospicios y casas de misericordia ú otros equivalentes; y como este es un arreglo puramente político, y que necesita en cuanto á los destinos respectivos y convenientes particular examen, las salas del crimen expondrán al mi Consejo por mano del gobernador de él los destinos correspondientes para que me consulte el Consejo por la via que corresponde el arreglo que estimare oportuno con la brevedad y distincion posible, á fin de que no subsista por mas tiempo en el reino la nota, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del pueblo, de que depende en gran parte la felicidad comun (2).”

31. «Sin embargo de que sobre esta materia de levas y recogimiento de vagos han sido varios los decretos, resoluciones y ordenanzas expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban, á causa de no estar simplificado el método del procedimiento, ni dado los medios prácticos que ahora dispense á beneficio del util destino de unas gentes que en nada aprovechaban al estado en comun ni en particular; mi voluntad es, que todas las referidas ordenanzas, resoluciones y decretos queden desde ahora sin fuerza ni vigor, y reducidas á esta ley y ordenanza general, que se ha de observar inviolablemente; y á mayor abundamiento las revoco, derogo y doy por ningunas.”

32. «La leva general se ha de repetir anualmente en los pueblos y villas grandes para evitar la subsistencia de gente ociosa: y declaro que en Madrid y en los Sitios Reales se ha de ejecutar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del ejér-

1. En Real orden de 26 de noviembre de 1780, y consiguiente cédula del Consejo de 25 de abril de 81, con motivos de haberse destinado á la armada niños de once años, se mandó no incluirles en la cuerda, ni darles tal destino, y si el prevenido en artículo 40 de esta ordenanza. Y en Real orden de 27 de junio de 1791 mandó su Magestad admitir en los batallones de marina en calidad de jóvenes, siempre que sean bien apersonados, de sa-

na contextura, y de doce á catorce años de edad, los destinados por las justicias, ó aplicados por vagos á este servicio, con la obligacion de continuar en él ocho años desde que cumplan los diez y seis; y que estos esten para todo en igual caso que los voluntarios, mediante que su corta edad borra la nota de haber sido destinados al servicio de las armas.

2. Sobre este artículo véase la ley 10. tit. 31. lib. 12. Nov. Rec.

cito, á fin de impedir que del resto del reino se vengan los mezos sorteables á la Corte huyendo del sorteo y aumentando en ella el número de los ociosos. En los demas pueblos se entenderán las audiencias y salas del crimen con el gobernador del mi Consejo para arreglar el tiempo de la leva general; bien entendido, que para los casos notorios deberá estar siempre abierta, porque cualquier intermision debilitaria la vigilancia que llevo encargada á los jueces ordinarios, que deben mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los pueblos de vagos y mal entretenidos en observancia de las leyes, haciéndoles cargo de cualquier omision en las residencias que se les tomaren.